

STS de 27 de febrero de 2023, recurso 1633/2021

Funcionaria de carrera a quien se priva de la plaza en ejecución de sentencia: doctrina del tercero de buena fe en procesos selectivos (acceso al texto de la sentencia)

Mediante una sentencia del año 2015, **una aspirante que no había sido inicialmente seleccionada** en un proceso selectivo para cubrir dos plazas de técnico/a de gestión A2, **obtuvo 0,5 puntos más** de los concedidos por el tribunal calificador. A consecuencia de ello, **la recurrente en este caso se vio superada por la puntuación de esa otra aspirante, por lo cual la Administración la cesó.**

El juzgado contencioso dio la razón a la recurrente, pero el TSJ determinó que la actuación de la Administración había sido correcta ya que no tenía que aplicar la doctrina del tercero de buena fe.

En esta cuestión de interés casacional objetivo, **el TS se pregunta si debe respetarse el derecho de los aspirantes inicialmente aprobados y nombrados funcionarios a conservar su condición cuando, años después, en ejecución de sentencia contra el proceso selectivo y una vez detectadas irregularidades ajenas a los mismos**, se atribuye su plaza a un aspirante distinto. Los preceptos de aplicación son los arts. 15, 16, 25 y 32 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado* y el art. 61.8 EBEP.

El TS aplica su doctrina del tercero de buena fe argumentando, esencialmente, que **esta controversia debe resolverse acudiendo a su jurisprudencia reiterada y uniforme**. Así, opera el **principio de conservación de los actos administrativos** y **no debe hacerse recaer sobre los aspirantes** nombrados funcionarios tras superar el correspondiente proceso selectivo, **la consecuencia de verse privados de tal condición** como consecuencia de irregularidades en el procedimiento, a las que son ajenos.

Las exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y equidad conducen a limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el desarrollo del proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo. Son muchas las sentencias de la Sala contenciosa (las cuales se citan) que han resuelto en tal sentido. Además, esa doctrina jurisprudencial constante resultaba de aplicación por elementales razones de igualdad en aplicación de la Ley y de seguridad jurídica (arts. 14 y 9, respectivamente, de la Constitución), así como por la propia coherencia de la jurisprudencia en relación con el art. 1.6 del Código Civil.

Concluye que la aplicación de la jurisprudencia al caso examinado determina que no pueda privarse a la recurrente de la condición de funcionaria de carrera, a la que accedió tras superar el correspondiente proceso selectivo. **La declaración posterior de invalidez, años después, no acarrea indefectiblemente la exclusión de los aspirantes inicialmente seleccionados**, pues poderosas razones de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, y equidad, determinan que se acoten las consecuencias jurídicas que se anudan a la posterior declaración de invalidez del resultado del proceso selectivo, cuando, como es el caso, la anulación tiene que ver con la incorrecta actuación de la Administración y no con el comportamiento de la aspirante inicialmente seleccionada.